

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05-079-40-89-002-2023-00558-01
Accionante	ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERRA
Accionados	1. ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN 2. MUNICIPIO DE GIRARDOTA
Sentencia	General 133 2ª. Inst. 057
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERRA** actuando en nombre propio, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el día 26 de septiembre de 2023 proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota, en la acción constitucional instaurada en contra del **ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOTA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERRA, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y suministro de agua potable que considera le están siendo vulnerados por el ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN y el MUNICIPIO DE GIRARDOTA.

En síntesis, su reclamación está dirigida a que se ordene al ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN y al MUNICIPIO DE GIRARDOTA que le reconecten el suministro mínimo de agua, de la única red existente en el sector; que se le garantice el servicio de forma continua, con calidad, regularidad e inmediatez, además, que se ordene a la administración municipal la intervención e intermediación para facilitar el pago acorde al servicio prestado, donde se evite el abuso; y, visitar las casas que no tienen pozo séptico, exigir su construcción, para evitar que las aguas negras lleguen a la quebrada La Ortega, donde se surte de agua el acueducto.

En los argumentos fácticos relata que vive con su familia en la vereda San Esteban del municipio de Girardota - Antioquia desde agosto de 2019 y desde entonces han venido consumiendo el agua suministrada por el ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN. Que desde que llegaron al sector han utilizado el agua para todos los quehaceres domésticos e ingesta directamente de la llave, porque estaban convencidos que era agua potable, pero a las pocas semanas presentaron prurito o rasquiña en la piel, edema, diarrea, y enfermedades gastrointestinales, síntomas que también presentaba la vecindad, por lo que en reunión de la Junta de Acción Comunal alertaron a la comunidad manifestándoles que el agua suministrada es consumible para todas las necesidades básicas, pero no apta para la ingestión humana, es decir, no es potable.

Que, ante esa situación, dejó de pagar la factura, toda vez que se sentía inconforme con el servicio, tuvo un atraso de varios meses, siendo requerido por la administración del acueducto donde en el año 2021 les indagó sobre la calidad del agua, allí le manifestaron que el agua era potable y se podía tomar sin ningún problema, pronunciamiento que le generó confianza, por lo que continuaron pagando la factura mediante acuerdo de pago, pero al ingerir el agua directamente de la llave a los pocos días se volvieron a enfermar, motivo por el cual definitivamente dejó de pagar el servicio, indicándoles que desea pagar con tarifas justas, como agua veredal para las tareas domésticas, pero no apta para ingesta humana, pues se está cobrando como agua potable cuando realmente no lo es.

Que en el año 2022 y parte del 2023 llegaron unos familiares a vivir allí y presentaron

los mismos síntomas por lo que radicó derecho de petición, exigiendo los registros de manejo general del acueducto y donde informaran: Qué clase de químicos le aplican, cuánta cantidad, quién lo aplica, con qué frecuencia, quién le hace el mantenimiento, además, que aportaran el registro diario del último mes de los estudios realizados, pero solo entregaron el resultado de un solo día de toma de muestra de laboratorio, dejando al azar los 29 días restantes del mes.

Que ante las enfermedades propias y de sus familiares y las falencias del manejo del acueducto, dejó de pagar el servicio hace un año, esperando respuestas de fondo manifestándoles verbalmente que estaba dispuesto a pagar las facturas atrasadas si le entregan los informes solicitados, pues actualmente se está cobrando el servicio como agua potable consumible e ingerible, lo cual difiere, pues consumible significa usarla para los quehaceres, oficios caseros, riego de plantas, uso de animales incluso cocinar después de que siente bien residuos arenosos, pero ingerible significa para la ingesta humana. Sin dejar de mencionar que a la Administración Municipal le ha faltado control y vigilancia sobre el manejo sanitario y administrativo al acueducto.

Que el acueducto equipara los términos consumo humano e ingesta humana, para cobrar las tarifas presumiendo potabilidad, le niegan los informes sobre el tratamiento de las aguas, pues realmente no saben qué clase de agua están tomando, ya que tienen conocimiento que en la rivera hay algunos residentes que no tienen pozo séptico en sus hogares, por lo tanto, el desagüe de aguas negras de esas casas, vierte directamente a la quebrada La Ortega y a unos pocos metros hacia abajo esta la bocatoma donde se abastece del agua veredal, que luego es tratada sin control técnico, ni vigilancia de autoridades, almacenada y distribuida a la comunidad.

Que observa una clara violación al estatuto del consumidor, artículo 5 de la ley 1480 de 2011, donde refleja publicidad engañosa y cobro de objeto y calidad diferente a la ofrecida. Que ante la suspensión del servicio, y al ver la necesidad para la sana convivencia en el campo y para el riego del pan coger, se reconectó con el contador para que continuara marcando, pero al día siguiente le suspendieron y cancelaron la tubería definitivamente, lo que ha sido nefasto para su finca, desde eso no ha podido hacer el riego del cultivo de plátano, banano, yuca, palos de naranja, mandarina, guanábana, mango y demás frutales, los arbustos y gallinas que necesitan del agua, además de que en la casa viven dos adultos mayores y su hijo.

2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela de tutela fue presentada el 18 de septiembre de 2023 y admitida mediante auto de la misma fecha por el Juez Civil Municipal de Girardota Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en el que se dispuso concederle a las accionadas el término de dos (2) días, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

El MUNICIPIO DE GIRARDOTA solicita que se desvincule a la entidad toda vez que no ha existido vulneración a los derechos fundamentales pues no son los prestadores del servicio y aunado ello no son los competentes para resolver recursos de apelación ni subsidiario en materia de reclamación de servicios públicos pues eso corresponde al prestador y a la Superintendencia de Servicios.

Que el único que puede reconectar el servicio es el prestador, una vez superado el hecho que generó la suspensión según la Ley 142 de 1994. Ni la administración municipal ni la Secretaría de Infraestructura son competentes para determinar tarifas diferenciales, para determina si hay abuso o no en el cobro de las mismas, el accionante debió agotar la vía de reclamación hasta la revisión del caso por parte de la Superservicios, toda vez que las tarifas las deben definir los prestadores por medio de sus juntas directivas con base en la metodología tarifaria de la Comisión Reguladora de Agua CRA; y, tampoco tienen competencia para exigir la construcción de las soluciones de saneamiento básico o pozos sépticos, toda vez que no son autoridad urbanística ni ambiental.

El ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN peticiona que se declare la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento al requisito de inmediatez, además, por cuanto no le asiste el derecho al tutelante.

Que ante los registros de la entidad no figura como usuario el accionante sino el señor CARLOS MAZO, pues todos los oficios y requerimientos se dirigen a esta persona. Que el tutelante desconoce la historia, realidad de la vereda y la problemática en la que se ha visto inmerso el acueducto, toda vez que desde el año 2019 se evidencia un mejoramiento en la calidad del agua hasta el mes de marzo del año 2021, tiempo en que la empresa ARANDACATE descapotó un terreno en el monte de La Soledad lo que generó una escorrerría de agua con pantano llegando a la quebrada La Ortega donde se establece la bocatoma de este acueducto afectando el buen funcionamiento de la planta por daño en los filtros, hechos que afectan la calidad del agua, por lo que los daños se generaron por eventos de la naturaleza y no por responsabilidad del prestador.

Que sobre la información requerida podrá el accionante acercarse a la oficina del acueducto, y con su propio peculio, pagar las copias de Reporte de Mantenimiento,

pues nunca se le ha negado la información. Que el servicio del agua es un servicio público esencial que no es gratuito, razón por la cual se debe pagar, y en caso de no hacerlo es probable que la empresa de acueducto, lo suspenda o restrinja el suministro, de acuerdo al artículo 128 e inciso 1 del artículo 141 de la Ley 142 de 1994, es decir, que el contrato de servicios públicos, es consensual y oneroso, pero el accionante siempre ha sido renuente al pago, manifestando en varias oportunidades que un precio de \$3.373 por concepto de cargo fijo y \$900, por metro 3, es mucho dinero para un acueducto veredal.

Que, para el mes de mayo de 2023, nuevamente la entidad fue uno de los más afectados por lo ola invernal, perdiendo la bocatoma y algunas redes principales de aducción y conducción, afectando gravemente y por varios meses la quebrada La Ortega, sin embargo, el acueducto distribuyó agua potable mediante carro tanques, y en aquellos sitios donde el carro no podía llegar, por daños en las vías, se distribuyó agua en bolsa, donada por el municipio, entidades privadas y los bomberos, en coordinación con el acueducto; luego de la emergencia invernal, procedieron a restablecer el servicio de manera provisional, con el fin de evitar una emergencia sanitaria.

Que el tutelante debe tener en cuenta que el acueducto está regulado por norma especial, es decir la Ley 142 de 1994, por lo tanto, no aplica la Ley 1480 de 2011, en este sentido el acueducto cuenta con estudio tarifario, y aprobado por la CRA.

Por último, señala que de acuerdo a las consideraciones de la Corte Constitucional, el accionante no allegó, en el término legal, razones suficientes, para que la entidad considerara que su petición corresponde a una actuación justificada, de tal manera que es imposible la reconexión, a sabiendo que tuvo la oportunidad, luego de las notificaciones de suspensión enviadas y no lo hizo.

2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el día 26 de septiembre de 2023 denegando la acción de tutela incoada por el señor ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERA en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA y el ACUEDUCTO MULTIVERDAL SAN ESTEBAN.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento del derecho al agua, a los servicios públicos domiciliarios, la legitimación por activa en la acción de tutela, y en el análisis del caso concreto señala que analizada la legitimación por activa se encuentra que el actor no se halla legitimado para presentar la acción constitucional,

pues si bien hace alusión en los hechos de tutela a un derecho de petición, del cual conforme los anexos presentados junto con el escrito podría determinarse que es ésta la persona quien presentó escrito ante el ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN, lo cierto es que lo pretendido con esta acción no tiene correspondencia a la petición elevada al accionado; lo pretendido realmente, es la reconexión que se produjo del servicio de acueducto derivado de la falta de pago de los servicios de acueducto, así como la deficiencia en la calidad del insumo. No se determina en los hechos ni pretensiones de la tutela, las circunstancias particulares que materialicen la dificultad u obstáculo de parte del señor Carlos Alberto Mazo Muñoz para actuar directamente por vía de esta acción, de manera que, debe entenderse que el señor ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERRA carece de legitimación en la causa para actuar en la presente acción.

2.3. De la impugnación

El accionante presenta impugnación contra el fallo de primera instancia en el término oportuno, solicitando que se concedan las pretensiones solicitadas con carácter de urgencia, ordenando la reconexión del suministro de agua en su residencia de forma inmediata.

Que en cuanto al requisito de subsidiaridad en su condición de afectado grave a la salud, a un ambiente sano, a la vida digna y al mínimo vital de suministro de agua, como derechos fundamentales, no existe otro mecanismo oportuno y eficaz que la tutela para proteger tales derechos, pues está viviendo con su familia, en condiciones inhumanas, por la suspensión del suministro de agua, no existiendo otra entidad que lo pueda abastecer, no existe otra vía oportuna para frenar tales violaciones, toda vez que cualquier otro medio ordinario es totalmente inoperante para detenerlo.

Que de acuerdo con el artículo 10 de la ley 2591 de 1991, está acreditado en la legitimación de la causa por activa, para impetrar la acción de tutela, pues es él y su familia quienes real y materialmente están viviendo en el lugar mencionado siendo vulnerados y amenazados en sus derechos; que aunque en la factura aparezca el nombre del señor CARLOS MAZO, son ellos quienes viven allí hace cuatro años de forma permanente en la propiedad donde llega el recibo del agua, por lo tanto, es él directamente quien puede ejercer la acción.

Que de acuerdo con el artículo 134 de la ley 142 de 1994 lo que busca es la regulación y protección de derechos fundamentales sin mayores requisitos, ampliando su cobertura, y no restringiéndola, simplemente demostrar la amenaza o vulneración de tales derechos. Que con base en este artículo, como persona capaz

firmó un contrato consensuado con la entidad, es decir, el contrato existe, porque al llegar allí, asumió ese compromiso y obligación del pago de agua veredal y la empresa el suministro, el cual estaba cumpliendo sin ningún problema, hasta que se dio cuenta que el agua siendo muy buena y absolutamente útil para la existencia de su entorno, no era apta para la ingesta ni cocinar los alimentos, es decir, hasta allí funciono de manera correcta el contrato consensuado.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de los derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si las actuaciones de las accionadas ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN y el MUNICIPIO DE GIRARDOTA son violatorias de los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad personal y suministro de agua potable.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la acción de tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción constitucional que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Nacional y

se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. Análisis jurídico y constitucional

3.3.1. Subsidiariedad¹

77. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

78. De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

79. A su turno, resulta menester destacar el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia C-590 de 2005, según el cual, constituye un deber del tutelante:

“... desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última” (Negrillas adicionales fuera del texto original).

80. Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos

¹ T-013 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Expedientes acumulados T-6.402.528, T-6.402.529, T-6.402.530 y T-6.402.531.

acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

3.3.2. Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios²

83. Ab initio, esta Sala de Revisión destaca que la Ley 142 de 1994 definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados.

84. A su turno, se entiende que se está frente a este tipo de contrato desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

85. En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas y, en su artículo 147, consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

86. Ahora bien, la aludida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

87. Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

88. Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos de la vía gubernativa procedentes	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición En subsidio apelación (obligatorio) (facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición En subsidio apelación	5 días

² Ibídem

	(obligatorio)	(facultativo)	
Terminación	Reposición subsidio apelación (obligatorio)	En (facultativo)	5 días
Corte	Reposición subsidio apelación (obligatorio)	En (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación		5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición subsidio apelación (obligatorio)	En (facultativo)	5 días

89. Se advierte que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

90. A su turno, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

91. Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora.

92. Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela, así:

“En el presente caso, como quedó demostrado con las certificaciones enviadas a la Corte Constitucional tanto por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.P.S., como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –Dirección Territorial Norte-, la accionante no impugnó la decisión adoptada por la demandada, pretendiendo que mediante la acción de tutela se declare la violación del derecho al debido proceso. El no ejercicio oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, hace improcedente la acción de tutela” (Se destaca).

93. De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

(...)

95. Por su parte, la sentencia T-122 de 2015 estableció los eventos en los cuales la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. **Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.***

96. Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

3.3.3. Control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³

98. El Título II de la Ley 142 de 1994 regula el régimen de actos y contratos de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 38, distinguió, de manera expresa, los efectos de la nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos y, en tal sentido, señaló que la anulación judicial de un acto administrativo sólo produce efectos hacia el futuro.

99. Aunado a ello, dicho precepto normativo prevé que el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que se ordene como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se hará en dinero si es necesario, a fin de no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o contratos celebrados de buena fe.

100. En esa medida, esta Sala de Revisión advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a

³ Ibídem

reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

101. Por último, se advierte que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 les prohíbe a las empresas de servicios públicos exigirles a los usuarios el pago de la factura como requisito para atender la reclamación relacionada con esta, razón por la cual, para esta Sala de Revisión no existe obstáculo alguno que le impida a los usuarios agotar la vía gubernativa en materia de servicios públicos

3.3.4. Límites constitucionales a la suspensión del servicio público de acueducto por mora en el pago de las facturas⁴

69. Como quedó reseñado con antelación, la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, desarrolla las condiciones, competencias y responsabilidades respecto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre los que se encuentra el de acueducto y alcantarillado. La ley anotada prescribe las obligaciones que le corresponde cumplir al Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, incluido el de suministro de agua potable; deberes que pueden ser de cumplimiento progresivo, como la ampliación de la cobertura, y otras de cumplimiento inmediato, como la de prestación continua e ininterrumpida del servicio donde ya existe capacidad instalada para hacerlo (salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito), o la de garantizar la atención prioritaria de necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

70. En lo que se refiere al contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 lo define como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*. De la anterior definición, es claro que se trata de un negocio jurídico oneroso, por lo cual las empresas prestadoras de servicios públicos están facultadas para cobrar un precio como contraprestación al servicio suministrado.

71. Así mismo, en lo atinente a la suspensión del servicio de acueducto por motivos económicos, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 dispone que el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. Así mismo, en el párrafo se establece que, si el usuario o suscriptor incumple con su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma. Posteriormente, el artículo 140 al referirse a los escenarios de suspensión por incumplimiento del contrato, incluye nuevamente la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, e indica que aún en los eventos de suspensión la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento de incumplimiento.

⁴ T-318 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Expedientes T-6.643.905 y T-6.643.907.

72. Esta Corte, de manera constante y reiterada, ha rechazado la cultura de no pago. Para ello, este Tribunal ha sostenido que es razonable desde una perspectiva constitucional que el legislador les otorgue a las empresas prestadoras de servicios públicos la facultad de cobrar por la prestación del servicio, y les imponga el deber de suspender el servicio público. En efecto, la Corte ha sido cuidadosa en recordar, en primer lugar, que la suspensión de servicio público persigue tres objetivos constitucionales *“(i) la de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (ii) la de concretar el deber de solidaridad, que es un principio fundamental del Estado; y (iii) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes, sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales”*.

73. En esa dirección, en la sentencia C-150 de 2003, la Corte Constitucional reconoció que el servicio de acueducto no es gratuito, por el contrario, reafirmó que en desarrollo del principio de solidaridad es constitucional la obligación que tiene el usuario de pagar por su consumo. No obstante, realizó una ponderación entre el cobro de los servicios públicos domiciliarios (incluyendo el servicio de agua) y la garantía de los derechos fundamentales de las personas. A partir de este razonamiento, concluyó que el derecho de las empresas de servicios públicos domiciliarios a suspender la prestación del servicio no es absoluto, sino que encuentra límites razonables en el respeto por los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, la Corte atendiendo a la importancia del derecho fundamental al agua para la supervivencia humana en condiciones dignas, ha señalado que no procede la suspensión del servicio público de acueducto cuando se configuren los siguientes supuestos *“la suspensión de los servicios públicos domiciliarios no puede tener lugar, pese al incumplimiento sucesivo del pago de los servicios, si la suspensión se efectúa en cualquiera de dos clases de hipótesis: (i) con la violación de las garantías al debido proceso o (ii) bajo el respeto del debido proceso, pero con la consecuencia aneja de: (a) suponer el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos, (b) impedir el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos o (c) afectar gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”*.

74. A partir de lo dispuesto en la sentencia C-150 de 2003, las diferentes Salas de Revisión de esta Corte han venido desarrollando el ámbito de protección del derecho al agua cuando se enfrenta a la suspensión por mora en el pago de las facturas del servicio público de acueducto. Específicamente, en la sentencia T-546 de 2009 fueron recogidos los presupuestos especiales que se deben acreditar para obtener la protección sobre el suministro mínimo del líquido vital, a saber:

- (i) El agua debe ser destinada al consumo humano y a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas.*
- (ii) La falta de agua potable afecta otros derechos fundamentales como la vida o la salud.*
- (iii) En el bien inmueble en el que habitan vive por lo menos una persona en condición de vulnerabilidad que debe recibir especial protección constitucional,*
- (iv) La falta de pago de las facturas del servicio se dio por causas involuntarias e insuperables.*

75. Al respecto, la Corte ha señalado que las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen el deber de hacer un estudio de las condiciones propias del usuario antes de proceder a suspender el servicio y, a su vez, el suscriptor tiene la carga de poner en conocimiento de

la compañía la concurrencia de las causales descritas en el párrafo anterior. Esta carga como señaló la Corte en la sentencia C-150 de 2003 es razonable, ya que resultaría demasiado oneroso imponer a los prestadores la carga de indagar de forma previa a cualquier suspensión, la situación particular de cada uno de los usuarios.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERRA con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota Antioquia radica, fundamentalmente, en que, en su sentir, contrario a lo manifestado por el juez aquo: i) Se cumple con el requisito de subsidiaridad en su condición de afectado grave a la salud, a un ambiente sano, a la vida digna y al mínimo vital de suministro de agua, como derechos fundamentales, no existe otro mecanismo oportuno y eficaz que la tutela para proteger tales derechos. ii) Que de acuerdo con el artículo 10 de la ley 2591 de 1991, está acreditado en la legitimación de la causa por activa, para impetrar la acción de tutela, pues es él y su familia son los que real y materialmente están viviendo en el lugar mencionado siendo vulnerados y amenazados en sus derechos, aunque en la factura aparezca el nombre del señor CARLOS MAZO. iii) Que la omisión en el pago de las facturas que dio lugar a la suspensión del servicio no fue caprichosa, sino que obedeció a la falta de calidad en el servicio objeto del contrato conforme a los términos del artículo 134 de la ley 142 de 1994, y que en esa medida la suspensión del servicio es ilegal y que con base en esos hechos, el amparo debe prosperar a su favor para la garantía de sus derechos fundamentales evidentemente vulnerados por la accionada..

En su decisión el A quo, define el requisito de subsidiaridad pero nada refiere a que no se cumpla, mientras que, analizada la legitimación por activa encuentra que el actor no se halla legitimado para presentar esta acción constitucional, máxime que revisado el derecho de petición se tiene que, aunque se trata del accionante, lo pretendido en esta acción no tiene correspondencia a la petición elevada, pues realmente lo que se quiere es la reconexión del servicio de acueducto derivado de la falta de pago del servicio, así como la deficiencia en la calidad del insumo.

De entrada, valga anotar, que, para esta Juez, contrario a lo expuesto por el juzgado de primera instancia, la legitimación en la causa por activa para promover la presente acción si se encuentra satisfecha pues basta con observar los hechos de la acción constitucional donde el accionante ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERRA afirma vivir en la vereda San Esteban del municipio de Girardota desde el mes de agosto de 2019, donde el servicio de acueducto es exclusivamente prestado por la accionada, cosa que está establecida con la contestación, lo que significa que es el

accionante y su familia, de quien clara noticia tiene la accionada pues ha cruzado información y gestiones con él, quien es el destinatario real del servicio por el que en este asunto se reclama. En ese orden, así el suscriptor del servicio sea otra persona, en este caso, Carlos Alberio Mazo Muñoz, no es esta persona quien está reclamando por la calidad y el suministro del servicio, sino quien, en ese inmueble del contrato, reside y necesita su servicio.

Al efecto, basta con revisar la normativa específica que gobierna el asunto para verificarlo, pues el artículo 130 de la ley 142 de 1994, distingue claramente entre propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios, y siendo que la calidad de usuario del tutelante, como se dijo, está demostrada, no solo porque la parte accionada no refuta tal condición sino porque se itera, respecto al tema de la calidad del agua venían desde el año 2021, el usuario y la empresa prestadora trabados en un cruce de correspondencias, en ese orden de ideas, por supuesto que cuenta con legitimación en la causa para promover este instrumento de acción constitucional el señor ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERRA.

Para precisar, frente a la legitimación en la causa por activa en materia de servicios públicos domiciliarios se ha pronunciado la Corte Constitucional⁵:

59. En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

60. Pues bien, a fin de determinar si los tutelantes se encuentran legitimados en la causa por activa, esta Sala de Revisión advierte que, en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, estableció un régimen de responsabilidad solidaria entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio respecto de sus obligaciones y derechos contenidos en el correspondiente contrato.

61. Así, pues, esta Sala verificará la calidad en la cual actúan los tutelantes, esto es, si cada uno de ellos funge como propietario del inmueble o, en calidad de suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica suministrado por Electricaribe S.A. E.S.P., con el fin de establecer si se encuentran legitimados en la causa por activa para actuar en las acciones de tutela incoadas en tanto resulten ser las personas vulneradas o amenazadas en sus derechos fundamentales.

Y aunque, la solicitud primera del derecho de petición formulado por el accionante

⁵ ibídem

ante el acueducto el 30 de agosto de 2023, se refería al pago de una indemnización por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), ello no es razón, para que se obviara hacer un análisis conjunto y contextual de la acción constitucional, pues si reparamos en las demás peticiones se advierte que estas hacen referencia a que no se suspenda el servicio de acueducto y a que se expida respuesta clara respecto de la solicitud de los resultados de laboratorio sobre la calidad del agua, mírese cómo en la respuesta dada el 13 de septiembre de 2023 por la empresa de servicios, le señala las causas para la suspensión del servicio público de acuerdo con la Ley 142 de 1994, niega el pago de indemnización y le allega copia de los resultados de laboratorio del mes de agosto de 2023, lo que refuerza el hecho demostrado de que es al actor a quien reconoce como usuario del servicio, lo que demuestra su legítimo interés en promover esta acción.

Superado entonces en esta instancia ese presupuesto de la acción, y encontrando este despacho que también se cumplen los específicos de la procedibilidad de este tipo de acción constitucional, como son el de subsidiariedad e inmediatez, en la medida en que se trata precisamente de la reclamación por el suministro de un servicio de naturaleza pública y vital como lo es el del agua para la subsistencia de la vida de cualquier especie, y en concreto para este caso el del accionante y su familia, en la que incluso dice tener integrantes de especial protección como personas de la tercera edad y niños, se advierte la necesidad de analizar el fondo del asunto respecto de la falta de suministro actual del líquido por parte de la accionada, sus razones fácticas y jurídicas para evaluar la procedencia del amparo, así:

Está claramente establecido en este caso, que el actor es usuario del servicio de acueducto en su residencia ubicada en sector rural de este municipio y que este es suministrado por el ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN.

También está demostrado, con la afirmación del actor y la aceptación de la accionada que actualmente y desde el mes de agosto, se suspendió indefinidamente el suministro del servicio concretamente a la vivienda del actor, por lo que actualmente está privado del suministro.

Igualmente es claro, que la razón de tal situación esto es, la suspensión del suministro del servicio público de acueducto en la residencia del actor, se dio por la omisión del pago de las facturas que la empresa le expedía para la prestación del servicio y que tal omisión la explica el usuario, en que el servicio no cumple con las mínimas condiciones de calidad al no ser potable y que en esa medida por violarle sus derechos como consumidor, no está en la obligación de pagar dicho servicio

hasta que lo adecúen a los estándares de calidad requeridos.

Bajo ese contexto fáctico establecido en este caso y revisando la normatividad específica de la misma ley de servicios públicos que tanto invoca el accionante en su reclamo por vía constitucional, se encuentra lo siguiente: Artículo 140 de la ley 142 de 1994: *SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.*

De cara a esa normativa, unida con la jurisprudencia atrás reseñada, es dable advertir que los servicios públicos en Colombia no son gratuitos, ni siquiera los rurales, que como en este caso, hacen ingentes esfuerzos por cumplir su misión, en medio de las múltiples dificultades que su ubicación geográfica y deficiente infraestructura les supone, y que bajo esas condiciones con mayor razón requieren del pago oportuno, completo y cumplido del valor del servicio (que es regulado y vigilado), a efectos de poder, con esos mismos recursos, garantizar la prestación del servicio a sus usuarios. En ese orden y en plena lógica, como cualquier otro tipo de contrato en el que una parte pretenda recibir un servicio o un producto debe pagar por él, pues se itera, así sean servicios con garantía pública, no son gratuitos.

En el expediente quedo claro que la razón del no pago de las facturas del valor del servicio que en forma reiterada incurre el aquí accionante está basado en razones de una falta de calidad en la composición y/o tratamiento del líquido vital, según lo confiesa en su escrito, además que, nótese como en comunicado del 15 de marzo de 2023 dirigido al señor Carlo Alberto Mazo Muñoz, misiva que fue recibida por el accionante ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERRA el 15 de mayo de 2023, el ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN, lo requiere para que se ponga al día en el pago de las facturas para evitar la suspensión del servicio, informándole que cuenta con tres días corridos para que arregle la situación de mora en la factura por valor de \$367.666, y que de no hacerse presente procederían de acuerdo a la Ley 142 de 1994, por el incumplimiento en el pago, por un periodo de varios meses en forma repetitiva, de lo que le advirtieron permitiría dar por terminado el contrato y proceder al corte definitivo del servicio.

Posteriormente, en oficio del 24 de agosto de 2023, comunicado dirigido al

señor Carlos Mazo pero que también es recibido por el tutelante el 28/08/2023, la empresa de servicios públicos domiciliarios, le solicita acercarse a las instalaciones de la entidad para darle solución a la situación de mora con la asociación la cual es por un valor de \$553.640, ya que se le ha notificado a través de la factura la suspensión dándole la oportunidad de realizar un acuerdo de pago **a lo cual ha hecho caso omiso**.

Ya para el día **10 de agosto** se realiza la suspensión del servicio y el usuario aquí accionante, ilegalmente se reconecta pues no media autorización de la asociación y sin llegar a un acuerdo de pago, razón por la que lo requieren advirtiéndole de no presentarse a solucionar su situación dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo del oficio darían por terminado su contrato de prestación de servicios y le haría la desconexión definitiva del servicio de acueducto, lo que ciertamente se concretó y de ahí la falta de suministro del servicio que motiva la acción.

De cara a esa situación concreta de suspensión del servicio público por falta de pago, se debe analizar si en este caso del actor, se satisfacen los requisitos de flexibilización del cumplimiento de los contratos celebrados con las empresas encargadas de estos servicios, para estos efectos en lo atinente a la falta de pago así:

La jurisprudencia ya referida de la alta corporación en lo Constitucional, señala que el derecho de las empresas de servicios públicos domiciliarios a suspender la prestación del servicio de acueducto no es absoluto, sino que encuentra límites razonables en el respeto por los derechos fundamentales de las personas, por lo que han venido desarrollando el ámbito de protección del derecho al agua cuando se enfrenta a la suspensión por mora en el pago de las facturas del servicio público, los presupuestos especiales que se deben acreditar para obtener la protección sobre el suministro mínimo del líquido vital son: (i) **El agua debe ser destinada al consumo humano y a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas.** (ii) **La falta de agua potable afecta otros derechos fundamentales como la vida o la salud.** (iii) **En el bien inmueble en el que habitan vive por lo menos una persona en condición de vulnerabilidad que debe recibir especial protección constitucional.** (iv) **La falta de pago de las facturas del servicio se dio por causas involuntarias e insuperables.**

Para este caso se encuentra que el accionante no cumple con esos parámetros de flexibilización, pues, aunque demostró que el agua era para ser consumida e ingerida, que la falta del recurso ha afectado sus derechos fundamentales a la salud, vida e

integridad personal, que en el bien inmueble vive un menor estudiante y su suegra que es una adulta mayor, no logró probar que la falta de pago de las facturas del servicio de acueducto se diera por causas involuntarias e insuperables, como sería el caso de una situación económica crítica, pues para estos efectos siempre argumentó que el no pago de las facturas se debe a que a su juicio, el agua no era potable y por ende actuaba así para defender sus derechos como consumidor.

Siendo ello así, no puede ahora pretender que mediante esta acción especial y excepcional, que no es la de la defensa del derecho del consumidor, se burlen judicialmente los derechos de todos los integrantes del ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN, entiéndase en ellos, no solo usuarios y suscriptores quienes si pagan oportunamente por el servicio y entonces se les vulneraría injustificadamente el derecho a la igualdad si se le ordenara la reconexión sin pago del servicio que el actor reclama, sino también los de la accionada como entidad prestadora del servicio, quien tiene el derecho al recaudo precisamente para garantizar el funcionamiento.

En ese orden de ideas se denegará la presente acción por no encontrarse afectación alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime cuando la solución está en sus manos: paga las facturas adeudadas y el derecho de reconexión para que pueda disfrutar del servicio de acueducto en su residencia, dejando entonces las reclamaciones por la calidad del servicio para los entes correspondientes y mediante los instrumentos jurídicos pertinentes.

No puede pasar alto este despacho la necesidad de **advertirle al accionante** que la irregular actuación de reconectar cualquier servicio público de manera unilateral sin autorización expresa de la correspondiente entidad, le acarreará no solo sanciones económicas sino penales en la medida que dicho actuar ilegal esta tipificado como **delito** en el Código Penal.

Entendidas las cosas de este modo, se confirmará la negativa del amparo deprecado por la primera instancia pero por haberse constatado la no vulneración de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

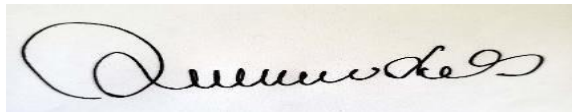
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota el 26 de septiembre de 2023, dentro de la acción de tutela formulada por ELVIN DE JESÚS MOSQUERA CHAVERRA contra el ACUEDUCTO MULTIVEREDAL SAN ESTEBAN y el MUNICIPIO DE GIRARDOTA, **pero**, por la no vulneración de los derechos invocados y no por falta de legitimación en la causa, conforme la fundamentación expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**